



Hermosillo Sonora mayo de 2011

HONORABLE ASAMBLEA.-

091618

Los suscritos, diputados del PAN integrantes de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **LEY QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA** sustentada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El "Bullying", también llamado acoso escolar, se ha convertido en un serio problema en la educación básica que sufren alumnos de primaria y secundaria en México, y que deben enfrentar maestros, padres de familia y estudiantes con una educación de convivencia y respeto.

"Bullying" es la denominación que se le ha dado al abuso y maltrato que sufren los niños y jóvenes escolares por parte de sus compañeros de escuela. Es un fenómeno en ascenso, no se trata de casos aislados. Se trata de casos de violencia en las aulas, situación confirmada por el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, que encuestó a poco mas de 39 mil estudiantes y cuyos resultados arrojaron que 17 de cada 100 alumnos de primaria y 14 de cada 100 de

escuela secundaria, son lastimados físicamente por sus compañeros durante el periodo escolar.

Por otro lado, diversos estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indican que ante el grave riesgo que representa el ser víctima de este fenómeno, es imprescindible reforzar las acciones para erradicar esta práctica nociva, la cual empieza a agravarse aun mas con un nuevo modelo; el “ciberbullying”, como una nueva modalidad de acoso en la que los menores son amenazados, ofendidos, maltratados o ridiculizados en videos que circulan con gran facilidad en internet o en las redes sociales.

Ese maltrato que los abusadores infieren a sus compañeros es de forma y gravedad variable, se trata pues de humillaciones que incluyen agresiones físicas, verbales, psicológicas, exclusión social y lo que ya mencionamos “ciberbullying”; dichas variables pueden consistir también en poner apodos, insultar, golpear, injuriar, excluir, ridiculizar, esconder cosas, rechazar, ignorar, robar, amenazar, romper, tocamientos erotizados, insultos sexuales, amenazas con armas blancas o peor aun de fuego y así en una lista interminable de hostigamientos.

Ese abuso permanente, agresivo, intencional y sin motivo, provoca en los niños, niñas y jóvenes victimas, daños que pueden llegar a ser irreversibles; el “bullying” puede llegar a provocar daños físicos como hematomas o fracturas así como daño psicológico como fobia escolar, baja autoestima, depresión, ansiedad, miedo, angustia y en el peor de los casos el suicidio.

Compañeros este es uno de los problemas reales que demanda la sociedad, combatir el acoso escolar o “bullying” nos atañe como legisladores ya que es una responsabilidad de todos: padres, alumnos, maestros, gobierno y sociedad. No podemos hacer oídos sordos a este reclamo pues sería suponer que “no pasa nada”. El abusador se sirve de la impunidad y la impunidad ante la violencia genera más violencia; por ello es importante que rompamos con esa



conspiración del silencio, reconozcamos que muchos niños y jóvenes sufren maltrato en la escuela, en su camino a la escuela y de regreso a casa. No permitamos que hablar de violencia escolar se convierta en un tabú en nuestro país como lo consideran algunos profesores en la actualidad.

Así las cosas, con este ordenamiento se propone que en cada escuela exista un gabinete de psicología y trabajo social capacitados para prevenir y atender casos de bullying, así como un tutor por cada salón de clases. Es importante que los profesores se involucren en este tema, pues como magisterio son parte de la solución; al igual que es importante que el tutor sea un maestro al que los alumnos le obsequien su confianza, a fin de que les escuche y auxilie para romper ese círculo de abuso.

Del mismo modo, es indispensable un Reglamento Único de Conducta Escolar, elaborado por auténticos profesionales pedagogos y psicológicos. Una vez dadas a conocer las reglas de conducta, estas deberán aplicarse irremediabilmente con firmeza, con rigor, pues si formula un reglamento y no se cumple, el abuso va a continuar.

De igual forma, se hacen necesarios vínculos de comunicación que permitan al alumno víctima de violencia escolar denunciar su situación y activar vías de solución; por lo que con esta iniciativa se propone que la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado ponga a disposición de la comunidad escolar una línea telefónica de ayuda así como la instalación de buzones de denuncia en cada plantel educativo.

No se trata de someter a castigo o venganza a los generadores de violencia escolar, pues ellos también son niños o jóvenes, y también son víctimas de una sociedad violenta, pero definitivamente debemos general las condiciones óptimas para integrarlos a la comunidad escolar y lograr así su proceso educativo y de socialización en armonía con los demás, pues no debemos olvidar que es una

realidad que en muchos de los casos el camino a la escuela se ha vuelto peligroso, "nos vemos a la salida" es la amenaza que se lanza en la escuela y se consume en la calle.

En ese orden de ideas, merece importancia mencionar el hecho de que en nuestro estado existe la Ley de Seguridad Escolar publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 15 de enero de 2009, cuyo objetivo es establecer las normas conforme a las cuales se llevaran a cabo las acciones en materia de seguridad escolar en la entidad refiriendo el término como seguridad pública; sin embargo, dicho ordenamiento no aborda de manera sistemática, constante y precisa, la problemática de este problema que día a día se incrementa entre la población escolar, razón por la cual consideramos dedicar un ordenamiento jurídico único para la atención de este fenómeno.

Así las cosas, tenemos que la presente Ley cuenta con 57 artículos, los cuales se encuentran organizados en ocho capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales, donde se describe el objetivo, alcance y autoridades competentes que asegurarán que dicha Ley sea cumplida en tanto escuelas privadas como públicas, define también las conductas lesivas para los estudiantes, contextualiza las circunstancias donde dichas conductas pueden presentarse y además, dota a la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado con la responsabilidad de salvaguardar todos aquellos derechos dados a los estudiantes por medio de la presente Ley.

El segundo capítulo es el relativo a los derechos de los alumnos; determina los derechos que tiene todo estudiante durante su estancia en los planteles educativos, el trayecto que recorren hacia la institución educativa y de la institución educativa a sus hogares, establece que todos los miembros de la comunidad educativa tienen la obligación a respetar dichos derechos, como son los de paz, tranquilidad, respeto a su integridad física y moral y sobre todo a la protección por parte de sus docentes.

El capítulo tercero habla de las obligaciones de los alumnos; este capítulo establece las obligaciones que deberán acatar todos los estudiantes dentro y fuera de los planteles educativos, con el fin de asegurar sus derechos anteriormente mencionados, dichas obligaciones buscan el respeto mutuo y la tolerancia hacia sus compañeros en sus creencias religiosas, sus capacidades físicas o mentales, su formación familiar, o cualesquier otro rasgo físico o personal que pudiera ser objeto de burla o ridículo; la falta a dichas obligaciones deberá tener repercusiones apegadas a las reglas de disciplina y estarán limitadas por la presente ley.

El capítulo cuarto es el relativo a la disciplina escolar; dicho capítulo impondrá los procedimientos a los que estará sujeto la imposición de un reglamento de conducta, establece que dicho reglamento deberá estar leído y firmado por los estudiantes y sus padres, al igual establece la obligatoriedad de la imposición de dicho reglamento, así como los criterios que deberán ser observados al momento de imponer sanciones.

El capítulo quinto habla de las medidas disciplinarias que habrán de aplicarse a los responsables del acoso o violencia escolar y define la manera en la que estarán comprendidas así como los procedimientos y formalidades que habrán de atenderse para su aplicación.

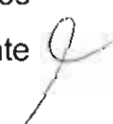
El capítulo sexto refiere las medidas institucionales en contra del acoso y la violencia escolar; en él, se busca obligar a las instituciones educativas a buscar la manera de instruir y capacitar a su personal con el objeto de prevenir conductas de acoso y violencia, y de la misma forma buscar cómo controlar una situación donde un alumno sea víctima o victimario de otro; dichas instituciones educativas deberán contar con un área especializada en psicología o trabajo social, con el fin de dar una atención adecuada a los alumnos y además observar conductas que pudieran convertirse en actos de violencia, todo esto para asegurar el bienestar de sus alumnos.

El capítulo séptimo es el relativo al programa Estatal contra la violencia y el acoso escolar; en él se establece que la Secretaria de Educación y Cultura en el Estado, como responsable del cumplimiento de la presente ley, deberá implementar un programa que busque reducir y finalmente eliminar todo acto de acoso o violencia de las escuelas del Estado, esto mediante campañas de difusión, la creación de procesos de intervención, la elaboración de reglamentos de conducta, programas de capacitación a docentes y directivos, así como la implementación de un sistema de denuncia anónima de acoso dentro de los planteles y mediante línea telefónica.

El capítulo octavo, de las Infracciones, determina las sanciones que se podrán imponer a los directivos, profesores, administradores, o cualesquier otro personal que labore en una institución educativa; por la razón de tolerar, consentir, fomentar, ocultar o justificar actos de acoso o violencia en contra de algún estudiante, al igual que ocultar información a los padres o proporcionar información falsa, cualesquiera sea su finalidad; esto con el propósito de salvaguardar la integridad de las instituciones educativas del Estado.

En este orden de ideas compañeros, es necesario que como legisladores propongamos las acciones necesarias a efecto de colaborar con la erradicación de este ambiente agresivo, para crear un entorno libre de intimidación; debemos pues, afrontar este grave problema que lastima y duele en el seno de la familia; no permitamos que prevalezcan las escuelas sin leyes donde predomine la ley del más fuerte.

En consecuencia de lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:



LEY

QUE PREVIENE Y COMBATE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de los alumnos contra el hostigamiento e intimidación, o cualquier tipo de maltrato físico, psicológico directo e indirecto entre ellos en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 2.- Todos los alumnos tienen derecho a un ambiente escolar libre de hostigamiento y violencia, así como a transitar con seguridad hacia y desde la escuela.

Artículo 3.- Es obligación de los alumnos y maestros tratarse con respeto entre sí.

Artículo 4.- La Secretaria de Educación y Cultura, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo, así como de padres de familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de los alumnos y garantizarán la efectividad de esta ley.

Artículo 5.- La Secretaria de Educación y Cultura, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo adoptaran las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro educativo. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres de familia.

Artículo 6.- La Secretaria de Educación y Cultura a través de su estructura administrativa salvaguardará la integridad física y psicológica de los alumnos dentro de los planteles escolares; y tomará las medidas pertinentes para garantizar un tránsito seguro hacia y desde la escuela,

Artículo 7.- Son objeto de tutela de esta ley los alumnos inscritos en el Sistema Educativo del Estado de Sonora, tanto en las escuelas oficiales como en las particulares.

Artículo 8.- Para efecto de esta Ley se entiende por acoso escolar, el hostigamiento e intimidación a través de actos de violencia sistemática, física, psicológica, sexual verbal, escrita, por señales o tocamientos, por parte de un alumno o grupo de alumnos hacia uno o más compañeros de clase, que no están en posición de defenderse a sí mismos.

Artículo 9.- El acoso se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I. Físico: cuando hay empujones, golpes o contacto físico cuyo resultado derive en cualquier tipo de lesión;
- II. Verbal: consistente en insultos y menosprecios en público o privado;
- III. Psicológico: En este caso existe una persecución, intimidación, tiranía, chantaje, manipulación y/o amenazas; incluyendo gesticulaciones y obscenidades a través de señas, miradas o expresiones corporales;
- IV. Exclusión social: se presenta cuando el alumno víctima es excluido y aislado de la convivencia escolar;
- V. Acoso cibernético: se caracteriza por el acoso por medios electrónicos, ya sea que se trate de internet, en páginas web, redes sociales, blogs o correos electrónicos o mensajes de texto por teléfono celular.

Artículo 10.- Para que exista acoso se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

- I. Se trate de una acción agresiva e intencional;
- II. Se produzca en forma reiterada;



- III. Se dé una relación con desequilibrio de poder, aunque sea entre iguales, a causa de condiciones físicas o emocionales de la víctima;
- IV. No exista provocación de la víctima; o
- V. Provoque un daño emocional en la víctima.

Capítulo II

De los derechos de los alumnos

Artículo 11.- Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 12.- Los alumnos tienen derecho a la paz en las aulas, las instalaciones educativas, y en su tránsito hacia y desde la escuela a su hogar.

Artículo 13- El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 14.- Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral así como su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Artículo 15.- Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, particularmente de aquella que, por la inmadurez de los educandos, pudiera dar ocasión para cualquier tipo de burla.

Artículo 16.- Los alumnos tienen el derecho a que en caso de conflictos con los compañeros o maestros, se les garantice una mediación profesional.



Artículo 17.- Los alumnos tienen derecho a recibir ayuda para compensar carencias físicas, psicológicas, o socioculturales, de forma que se promueva su derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad y libre de acoso.

Artículo 18.- Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 19.- Para atender y prevenir el problema, las víctimas y victimarios de acoso escolar tienen derecho a recibir tratamiento psicológico con el permiso de sus padres o tutores.

Capítulo III

De las Obligaciones de los alumnos

Artículo 20.- Es un deber básico de los alumnos conducirse dentro y fuera del aula con respeto entre sus compañeros.

Artículo 21.- Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad, intimidad y condición social de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 22.- Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 23.- Es un deber de los alumnos participar en actividades que fomenten la sana convivencia entre ellos y prevengan el acoso y discriminación escolar.



IV. Se tomarán en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector; y

V. De toda medida correctiva se informará previamente a los padres o tutores del alumno sancionado.

Artículo 28.- Las medidas disciplinarias podrán ser aplicadas con alguna o algunas de las siguientes modalidades:

I. Mientras permanezcan en el recinto escolar;

II. Mientras permanezcan en autobuses escolares o transporte alquilado ;

III. Mientras participen en actividades escolares, y

IV. Mientras estén fuera del recinto educativo, si tal comportamiento afecta directamente el orden, eficiencia, dirección y bienestar de la escuela.

Artículo 29.- El comportamiento antagónico al legítimo interés de otros estudiantes para alcanzar su educación, no será permitido.

Artículo 30.- Los Directivos, maestros, demás personal escolar y padres de familia deben colaborar para crear y mantener un ambiente de aprendizaje libre de acoso y amenazas de violencia escolar.

Artículo 31.- Los Directivos, maestros, y otro personal de apoyo de la escuela, sólo podrán utilizar la fuerza física contra un alumno cuando sea el único medio actual para prevenir o interrumpir un acto de acoso o violencia en contra de diverso estudiante. La utilización de la fuerza física no deberá ser desproporcionada y cesará de inmediato una vez que se logre poner la situación bajo control.

Artículo 32.- Cuando intentados todos los medios no se logre armonizar la relación entre el generador del acoso y la víctima, se buscará ubicar al primero en diverso centro escolar.

Artículo 33.- Todo estudiante que viole las reglas de conducta deberá recibir la medida disciplinaria que corresponda según el reglamento de conducta autorizado por la secretaría de Educación.

Capítulo V

De las medidas disciplinarias

Artículo 34.- Las medidas disciplinarias contra el responsable de acoso y violencia escolar serán las siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Retención;
- III. Suspensión de actividades recreativas;
- IV. Suspensión de clases; y
- V. Reubicación de centro escolar.

Artículo 35.- Las medidas disciplinarias señaladas en el artículo serán aplicadas por el director, el subdirector, o por el prefecto escolar, de manera individual o conjunta y en coordinación con el maestro que tuvo conocimiento de la situación, quienes trabajaran de manera coordinada en la investigación de los hechos.

Artículo 36.- La amonestación privada consistirá en la reprimenda verbal por parte de la autoridad al alumno que hubiere infligido las reglas de conducta.

Artículo 37.- La retención podrá consistir en cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Arribo al centro escolar de manera previa al horario de ingreso normal o bien, permanecer en la escuela después de clases con, con el propósito de evitar contacto con algún compañero víctima de acoso o violencia.
- II. Retención en el aula durante el recreo escolar.
- III. Reasignación de lugares dentro del aula.



Artículo 38.- La suspensión de actividades recreativas como consecuencia de una conducta contraria a las reglas escolares tiene por objeto desincentivar la indisciplina del alumno.

Artículo 39.- La suspensión de clases no exime de la obligación del alumno de presentar a su regreso las tareas relacionadas con los programas de estudio que le imponga su maestro.

Artículo 40.- Cuando se determine el cambio de escuela del alumno, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades del nuevo centro escolar las razones de la medida.

Artículo 41.- No podrá acordarse el cambio de escuela sin antes advertir de la medida al alumno responsable y sus padres, quienes podrán solicitar por escrito a la Dirección, que considere un periodo de prueba con el objeto de que el alumno responsable, enmiende positivamente su conducta.

Si concluido el periodo de prueba el alumno no corrige positivamente su conducta se preparará su reinscripción en diverso plantel, procurando tornar las medidas necesarias para evitar que pierda el ciclo escolar.

Artículo 42.- Para la aplicación y seguimiento de cualquier medida disciplinaria deberá contarse con la opinión de psicólogo o trabajador social, pudiendo ser éstos parte del cuerpo de docentes del centro educativo.

Artículo 43.- En cualquier caso de amonestación, el responsable de su aplicación, rendirá un informe por escrito al Director en el que narrará los hechos suscitados y entregará una copia de dicho informe a los padres de los alumnos involucrados directamente en los hechos para su conocimiento.

Capítulo VI

De las medidas institucionales en contra del acoso y la violencia escolar

Artículo 44.- Las escuelas fomentarán la generación de actividades de capacitación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y violencia escolar, conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables.

Artículo 45.- Los centros educativos regidos por este dispositivo deberán contar con docentes especializados en psicología y trabajo social, capacitados para la prevención y atención del acoso y violencia escolar.

Artículo 46.- La Secretaria de Educación y Cultura, pondrá a disposición de los centros educativos cuando así lo requieran, el personal especializado en psicología, trabajo social, tutoría o la que corresponda, con el fin de ser el camino conductor de la problemática que aqueje a estudiantes que se encuentren pasando por problemas de acoso o violencia escolar.

Artículo 47.- Las escuelas deberán contar con un "Expediente Único" de los alumnos, en cual estará formado por las calificaciones, hoja de reportes por conductas especificadas en esta ley, y todo aquello que revele la situación del alumno. Dicho historial estará disponible para consulta de los padres de familia o tutor del alumno.

Artículo 48.- Las escuelas deberán presentar un informe anual o por semestre, dependiendo del caso, a la Secretaria de Educación y Cultura, sobre los incidentes de acoso y violencia escolar que se presenten durante el ciclo, con el fin de conocer avances o retrocesos en el combate a dichas conductas entre alumnos.



Capítulo VII

Del Programa Estatal contra la Violencia y el Acoso Escolar

Artículo 49.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá implementar el Programa Estatal contra la violencia y el acoso escolar, que deberá contener cuando menos las siguientes acciones:

- I. Campaña de difusión contra el acoso y violencia escolar;
- II. Establecimiento de modelos de intervención en contra del acoso y violencia escolar;
- III. Crear el reglamento de conducta para la prevención del acoso y violencia escolar;
- IV. Cursos de capacitación al personal docente para la prevención y atención del acoso y violencia escolar;
- V. Crear gabinetes de psicología y trabajo social en cada plantel, para la atención del acoso y violencia escolar
- VI. Poner en servicio una línea telefónica para denunciar casos de acoso escolar;
- VII. Colocar en cada escuela un buzón de denuncias de acoso escolar.

Capítulo VIII

De las infracciones

Artículo 50.- Son infracciones de los directivos, maestros y auxiliares al presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Tolerar el acoso y violencia escolar;
- II. No tomar las medidas para prevenir y atender el acoso y violencia escolar;
- III. Tolerar o consentir por parte de los Directivos, que maestros o personal de apoyo utilicen un lenguaje obsceno, lascivo o blasfemo contra los

alumnos, o realicen acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

IV.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

V. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes, respecto a hechos de violaciones a esta Ley; y

VI. Cualquier otra acción u omisión contrarias al presente ordenamiento

Artículo 51.- Tratándose de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52.- Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

I. Reporte en su expediente personal;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; Y

III. La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo y docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 53. La Secretaria de Educación y Cultura sancionará las infracciones aplicables a los particulares que prestan el servicio de educación con las siguientes medidas:

I. Amonestación por escrito;



II. Multa de hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente a escuelas del ámbito privado; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

La Secretaría de Educación y Cultura, al dictar la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Cuando la revocación o clausura se dicte durante un ciclo escolar la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

Artículo 54.- En contra de las resoluciones dictadas a instituciones de educación privada de las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos derivados de ésta, procederá el recurso de revisión.

Artículo 55.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad de las acciones civiles, laborales o penales que procedan.

Artículo 56.- El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso y violencia escolar será establecido por la Secretaría de Educación y Cultura, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 57.- Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley, quien procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO. La Secretaria de Educación y Cultura deberá poner en marcha el Programa Estatal contra la Violencia y el Acoso Escolar dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Sonora

Hermosillo, Sonora, mayo de 2011

Los Diputados del PAN


DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ


DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ


DIP. DAVID CUAHUTÉMOC GALINDO DELGADO

DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO


DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES



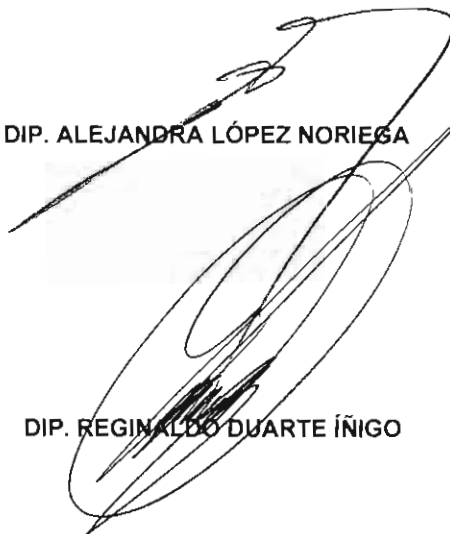
DIP. HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES



DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA



DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA



DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA



DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN OÁZARES



DIP. REGINALDO DUARTE ÍNIGO



DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ



DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

